

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00035-00  
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, actualizado, el cual tenga una fecha de expedición no mayor a un mes.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de la demanda actualizado, el cual tenga una fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: Aporte el certificado catastral del predio año 2022, a fin de verificar por el valor la cuantía del litigio.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de establecer al juzgado, como y cuando ingreso en la posesión que tiene sobre el bien objeto de la acción.

QUINTO: Adecue la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso, pues debe señalarse que hechos de la demanda se intentaran probar con el testimonio de los citados.

SEXTO: Adecue la demanda y el poder anexo, demandando a quien aparezca como titular de derechos de dominio en el certificado de libertad y tradición, y demás personas indeterminadas. Ahora bien, si alguno de los demandados falleció la acción se dirigirá en contra de los herederos determinados del difunto y los indeterminados.

Si existiere algún difunto a demandar, deberá aportar el Registro Civil de Defunción.

SEPTIMO: Arrime pruebas documentales, con las cuales intente probar los actos posesorios alegados y que son base de la pertenencia de la referencia.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00036-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el pagaré base de la acción, ya que aquel no fue arrimado a la demanda.

NOTA: En razón que no se aportó el titulo valor base de la demanda, se advierte a la parte ejecutante que este despacho una vez venza el término para subsanar la falencia citada revisará nuevamente la demanda, y se podrá inadmitir por segunda oportunidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00037-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que los predios objetos de la garantía real se ubican en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca<sup>1</sup>, por ende, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Competencia de mayor cuantía a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00038-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTTA, en contra de la SUBDIRECCION DE ASUNTOS POSTALES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES vinculando AL MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTIN AUGUSTO SARMINETO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 02-2021-01011-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de Jaime Devia Díaz actuando como vocero y presidente de la veeduría Ciudadana al subsistema nacional de la calidad, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No.51-2021-00547-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 anexo en la carpeta digital de la actuación.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 57-2021-01155-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de UT SERVISALUD SAN JOSE, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

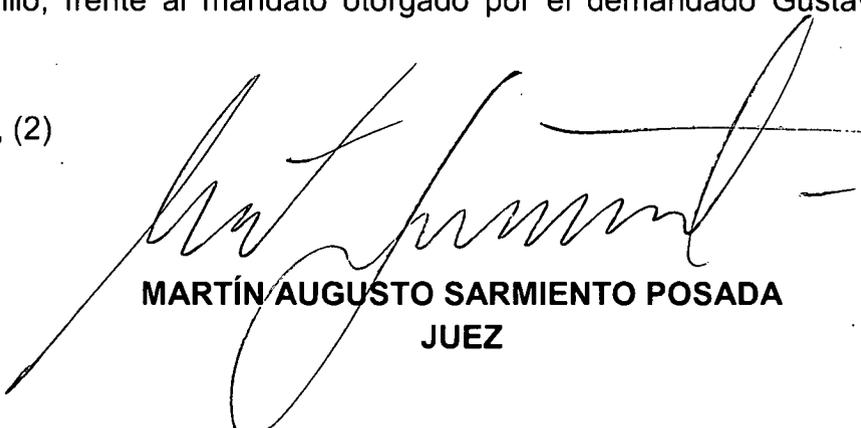
Expediente No. 110013103002-2014-00862-00  
Clase: Ordinario

Frente a la petición de amparo de pobreza, se solicita al memorialista que dé cumplimiento a lo regulado en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso, previo a admitir o negar el derecho solicitado.

Obre en autos la historia clínica que aportó el hospital infantil universitario San Jose, que se allegó por medio de correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021.

Téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado Iván Andrés Cediell Carrillo, frente al mandato otorgado por el demandado Gustavo Riveros Castillo.

Notifíquese, (2)



**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

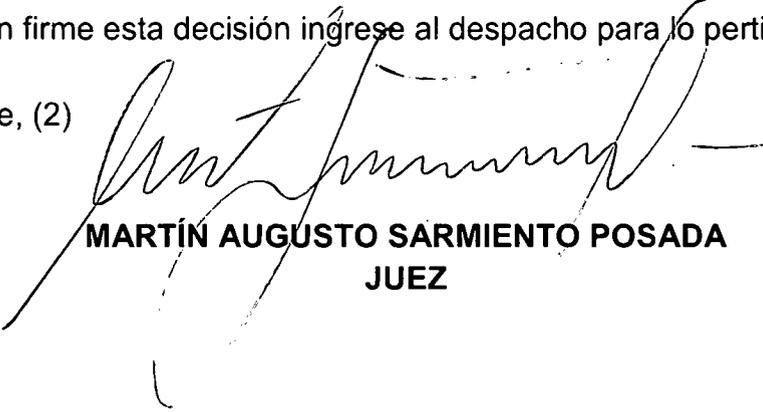
Expediente No. 110013103002-2014-00862-00  
Clase: Ordinario

Del escrito radicado a este despacho el 21 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la demandante IRMA CARO DE RODRIGUEZ, y con el cual la profesional en derecho desiste de las pretensiones incoadas en esta demanda, se le corre traslado a los demás intervinientes procesales por el término de tres días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón que el memorialista aduce que no cuenta con los correos electrónicos de sus colegas, a fin de abolir el traslado de su petición conforme las reglas del Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez en firme esta decisión ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)



**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00024-00  
Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue los poderes de la acción a fin de señalar concretamente sobre que acta se realizara la impugnación pretendida, ya que en los mandatos aportados citan dos reuniones.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda, incoando estas como declarativas y condenatorias, agregando que las nombradas pueden ser divididas en principales y subsidiarias.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de determinar si el acta elevada el 10 de noviembre de 2021, depende del acta fechada 30 de julio de 2021 y si estas debían ser inscritas.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

Expediente n.º47 2022-00002-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. IVÁN DARÍO MUZUZU ALMÁNzar, solicitó la protección del derecho fundamental de la dignidad humana, presuntamente vulnerado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, solicitando le sea ubicado en un centro penitenciario y carcelario tal y como fue ordenado por el Juez que conoce su proceso penal.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso que:

1. Que el 04 de agosto de 2020 ingresó a la Unidad de reacción Inmediata de Puente Aranda, después de la realización de la audiencia de imputación de cargos por el delito de Tráfico de Estupefacientes.

2. Que las condiciones de vida al interior de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda son críticas, ya que no cuenta con espacio suficiente para la cantidad de personas allí reclusas, generando esto que deban dormir en baños, la comida llega en estado de descomposición lo que ha llevado en varias oportunidades que los detenidos inicien huelgas de hambre, a fin de recibir alimentos propios del consumo humano.

3. Que desde su detención han pasado 17 meses, sin que su situación mejore, en suma, tampoco ha sido posible tener visitas de sus familiares.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 12 de enero de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado de esta al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA. VINCULANDO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

2. La Personería Distrital, por medio de la oficina jurídica de la entidad, señaló que revisado el sistema de recepción documental en tal ente no se ha recibido ninguna petición del ciudadano accionante, con el fin que se interviniera en el caso en concreto, sin embargo, manifestó que con base en esta acción de tutela, se traslada por competencia el caso a la Personería Delegada para la Defensa y Protección de los

Derechos Humanos, con el fin de que evalúe ejercer su competencia si hay lugar a ello.

Alega una falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia la desvinculación del trámite de tutela de la referencia.

3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por intermedio de la persona asignada para tal fin contestó la acción, haciendo un análisis, legal y jurisprudencial sobre el hacinamiento con el cual cuentan los centros carcelarios a nivel nacional, intentando endilgar la responsabilidad del manejo y cuidado de los ciudadanos privados de la libertad a organismos territoriales y gubernamentales, tales como las alcaldías departamentales y municipales.

La entidad no hizo un estudio o análisis sobre la situación en particular del accionante, con la cual realizara la respuesta de la acción de fondo.

4. El Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por intermedio del coordinador, manifestó que, al actor, se le expidió la boleta de detención No. 12, desde el 6 de agosto de 2020, con destino al Centro Carcelario y Penitenciario La Modelo.

Adujo que los trámites y condiciones en las Estaciones de Policía, Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, como el INPEC, en lo concerniente a LIBERTADES, TRASLADOS DE LOS PROCESADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENAS O TRASLADOS A DOMICILIARIAS, no son resorte del Centro de Servicios, lo cual es una gestión administrativa netamente interna del establecimiento carcelario o Estación de Policía, refiriendo que de acuerdo a lo anterior y para el caso en particular, la debida materialización del traslado de MUZUZU ALMANZAR, es gestión única y exclusiva del Establecimiento Carcelario que disponga el INPEC.

5. El Ministerio de Justicia, refirió que en aquella cartera ministerial no recae obligación alguna frente al caso en concreto del ciudadano actor, por ende, solicita su desvinculación del expediente de la referencia.

6. La Procuraduría General de la Nación, en su respuesta a la acción de tutela de la referencia, señaló que frente a tal entidad existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el actor de las diligencias no ha efectuado petición alguna según lo reportado por el sistema de gestión documental.

6.1 OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, en su participación, concluyó que

*“...debe concederse el amparo solicitado y ordenarse al INPEC que dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que se notifique el fallo que así lo disponga, proceda a la asignación de cupo para el señor Iván Darío Muzuzu Almanza, en uno de los establecimientos carcelarios que no presente hacinamiento y ala USPEC que verifique que la alimentación suministrada al accionante y en general, a las personas privadas de la libertad lo sea en condiciones óptimas de higiene, salubridad y conservación de los alimento”*

7. La Fiscal Jefe de la URI de Puente Aranda, señaló:

*“Realizada la verificación en el sistema de información SPOA, al igual que en los libros radicadores de la secretaría de la URI Puente Aranda, se constató que IVAN DARIO MUZUZU ALMANZAR, identificado con CC N° 1'014.307.590 NO ha sido judicializado, ni se encuentra actualmente a disposición de un despacho fiscal adscrito a la URI Puente Aranda.*

*(...)es preciso señalar que la Fiscalía General de la Nación, representada por la URI Puente Aranda, es sólo una más de las entidades que prestan servicio en este Centro Integral de Justicia y NO tiene a su cargo las salas de paso o celdas transitorias. Cabe precisar que en las instalaciones de este Centro Integral de Justicia Puente*

*Aranda hay salas de paso o celdas transitorias en los pisos 1°, 2° y 3 piso, estas áreas, como ya indiqué, están bajo responsabilidad de la Policía Nacional"*

8. El 17 de enero del año que avanza, y dadas las respuestas de la diferentes entidades, el despacho procedió a VINCULAR a la acción de tutela de la referencia a LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, COORDINACIÓN PENITENCIARIA SIJIN, ALCALDÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, CARCEL NACIONAL LA MODELO, FISCALÍA 330 SECCIONAL DE LA UNIDAD ANTINARCÓTICOS.

9. El Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Metropolitana de Bogotá, por intermedio de la oficina de asunto jurídicos, contestó la demanda, señalando que la acción no cuenta con los requisitos mínimos de procedibilidad, frente a tal entidad, dado que la Policía Metropolitana de Bogotá no es la autoridad competente para atender el traslado solicitado por el actor, pues tal carga esta en manos del INPEC. Sin embargo, el 14 de enero de 2021 el Subteniente, y jefe de celdas de la URI de Puente Aranda solicitó le sea asignado al señor Muzuzu un cupo en el centro carcelario asignado por el juez<sup>1</sup>.

10. Por su parte el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante oficio No. 032 del 18 de enero de 2022, señaló que: conoció del radicado 110016000057202000005, con el cual en desarrollo de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, al encontrar reunidos los presupuestos legales para ello, impuso en contra del imputado, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (art. 307 Letra A No. 1º del C.P.P.), para lo cual se libró la respectiva boleta de detención No. 12 ante la CARCEL NACIONAL MODELO de esta ciudad, tal como se puede verificar en la copia de la misma que se adjuntó a la contestación.

11. El Fiscal 71 Especializado, señaló que el día 24 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de verificación de las condiciones de preacuerdo y se le dio sentencia condenatoria de 52 meses y 15 días de prisión, por lo que a consideración de este delegado debió ser trasladado a una cárcel para personas condenadas.

Por lo que la entidad en la que recae tales responsabilidades es el INPEC.

12. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló frente al caso en concreto que existe una falta de legitimación por pasiva sobre aquella entidad, dado que la obligación de traslado de las personas privadas de la libertad, compete propiamente al INPEC, sin que exista norma o parámetro jurisprudencial con el cual se imponga tales cargas a los municipios y distritos.

13. Para el 20 de enero de 2021, el despacho decidió VINCULAR al expediente al JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

14. El Oficial Mayor del Centro De Servicios Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, señaló que revisada la base de datos de aquella dependencia se estableció que Iván Darío Muzuzu Almánzar no tiene registro alguno en los Juzgados de Ejecución de Penas.

15. El Director del establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad la Modelo de Bogotá, señaló que se encuentra a disposición de recibir al actor de las diligencias en la penitenciaria, sin embargo aclara que a la fecha no ha recibido por parte de la Unidad de reacción Inmediata de Puente Aranda para el traslado del ciudadano Muzuzu Almanzar.

---

<sup>1</sup> Aportó copia del correo con la contestación de la demanda

Agrega que la solicitud del cupo debe cumplir las directrices de la circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección General del INPEC. Señalando que en ningún momento se han negado a recibir en sus instalaciones al actor, por lo que sobre aquellos no recae legitimación en la causa por pasiva.

16. En adiado del 20 de enero se citó al trámite de tutela a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, de lo cual se obtuvo la necesidad de llamar al, JUZGADO 02 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

17. Finalmente, el despacho 02 Penal De Circuito Especializado De Bogotá, en término, señaló que el 24 de noviembre de 2020, emitió sentencia condenatoria en contra del accionante, en la que se impuso la pena principal de pena de 52 meses de prisión y multa de 1406 S.M.L.M.V, sin que tenga subrogado alguno.

Refirió que frente al traslado del penado al centro Carcelario no tiene ninguna injerencia, por cuanto la entidad encargada de dar cumplimiento a tal actividad es el INPEC, quien por medio del Director Regional Central, remite a los ciudadanos detenidos a los diferentes centros carcelarios del país. Y para el caso en específico tal labore se puede ejercer de manera conjunta con la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o la Policía Metropolitana.

Por lo mencionado, refirió que solicita la desvinculación en la acción de la tutela de la referencia por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico a resolver se centra en determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Iván Darío Muzuzu Almanzar, por encontrarse detenido en las instalaciones de la URI de Puente Aranda, a pesar de ostentar la calidad de CONDENADO, y tener las boletas de traslado dirigidas al Centro Penitenciario la Modelo.

De las respuestas arrojadas a esta acción de tutela, se tiene que el señor Muzuzu se encuentra condenado desde el 24 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, actuación que realizó el Juzgado 02 Penal De Circuito Especializado De Bogotá, además aquel ingresó a la URI de Puente Aranda desde el 4 de agosto de 2020 y que dos días después se emitió la boleta No. 12, con destino al Centro Carcelario y Penitenciario La Modelo, a fin de que se surtiera el traslado del ciudadano a dicha cárcel.

Frente a este tópico, la H Corte Constitucional el Providencia T-151 del año 2016 señaló que:

*“La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en*

---

<sup>2</sup> Decisión que se encuentra en firme

*salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión”*

Del mismo modo, fijó la H. Corte Suprema de Justicia en la STP, 9 nov. 2016, rad. 88915, que :

*En esas condiciones, no puede el INPEC desatender las obligaciones que le fueron impuestas en el presente fallo, precisamente porque a ella compete disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, máxime si la situación vulneradora de derechos fundamentales también le es imputable, dada la “irregularidad en la actuación de los servidores públicos encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban”<sup>3</sup>. No es procedente, entonces, la desvinculación pretendida.*

*Lo mismo debe decirse respecto de la pretensión invocada por la USPEC. No es cierto que la providencia impugnada le haya ordenado a esa unidad la custodia y el ingreso de todas las personas que lleven más de 36 horas reclusas en los centros de retención transitoria, función que asignó exclusivamente al INPEC. Su vinculación a este trámite, entonces, quedó limitada a la orden proferida en el numeral cuarto del fallo de primera instancia, asunto que se tratará a continuación.*

2.1 En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de

*“la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente”.*

Ahora bien, refirió el INPEC y el Director del Centro Penitenciario de la Modelo que previo a cualquier traslado de personal detenido se debía cumplir con los parámetros que la circular 050 del 16 de diciembre de 2020, planteó, pues en razón a la pandemia generada por la COVID-19 a la fecha se debe certificar que:

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

5. Para la recepción de nuevas PPL, los Directores de ERON coordinarán directamente con los responsables de los centros de detención transitoria (Estaciones de Policía y URI), con supervisión de los Directores Regionales.
6. En tal sentido, los Directores de ERON deben establecer una programación para la recepción de las nuevas PPL, dando prioridad a las que presentan situación jurídica de condenadas, incluyendo y priorizando el cumplimiento de las que ya se han asignado mediante acto administrativo por la Dirección Regional o Dirección General, de una forma ordenada y con el orden cronológico de prioridades.
7. Los Directores de ERON, deben continuar presentando reporte diario a los Directores Regionales sobre el número de PPL recibidas y a su turno las Regionales a la Dirección General por intermedio del GEDIP.
8. Se mantiene la necesidad de exigir certificación expedida por parte de los responsables de los centros de detención transitoria (Estaciones de Policía y URI), en donde conste que la PPL que se va a recepcionar en el ERON, ha cumplido con aislamiento preventivo obligatorio por el término de catorce (14) días.
9. Los traslados se realizarán con el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos en el anexo de la Resolución No. 843 del 26 de mayo del año 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, numeral 4.1: "EXÁMEN MÉDICO DE INGRESO"
10. Los servidores penitenciarios que realicen labores con estas PPL deberán cumplir lo contemplado en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN Y PREVENCIÓN Guía Técnica para uso, mantenimiento y disposición final de EPP por contacto con PPL con COVID-19" que para tal fin expidió la Subdirección de Talento Humano.

3. Y es que al precisar, debe recordarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Téngase en cuenta que el deber de garantía del INPEC, surge de la situación jurídica del condenado, específicamente de la existencia de una orden emanada de una autoridad judicial que imponga su privación de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario

3.1 Así las cosas, se verificará si en esta acción se cumplieron los tres requisitos para la prosperidad del pretendido ellos es "(i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión"<sup>4</sup>

3.2. Frente primer requisito i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, se tiene más que acreditado aquel, por cuanto el actor esta en la URI de Puente Aranda desde el mes de agosto del año 2021.

El segundo (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas

<sup>4</sup> T-151 del año 2016

durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad, se tiene por sentado que el actor citó en los hechos de la tutela que “Las condiciones de vida dentro de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda son críticos y degradantes, no contamos con un espacio suficiente para nada, dormimos en los baños, la comida llega en estado de descomposición ocasionando que pasemos días sin comer, de hecho, en razón a esta situación se han presentado en repetidas ocasiones huelgas de hambre dentro del establecimiento, buscando recibir una alimentación decente como seres humanos que somos” sustento que no fue refutado por ninguna de las entidades del trámite, generando ello que se tenga por cierto. Es decir se cumple el requisito número dos.

Finalmente frente al tercer requisito, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión, extrae el despacho que el actor no cita o ve vulnerado su derecho a la salud, sin embargo, no necesita el despacho que se le violente aquel, para validar este requisito, enfatizando que, el actor se encuentra detenido en la URI de puente Aranda, por un lapso mayor al legalmente permitido en la ley<sup>5</sup>, que el INPEC no hizo alusión en concreto del caso que nos ocupa pues su defensa versó sobre la hacinamiento de los detenidos en los diferentes centros carcelarios del país.

4. Cumplidos, los tres requisitos debe agregar este estrado judicial que la Policía Metropolitana de Bogotá, a pesar de que en un inició refirió que carecía de legitimación en la causa por pasiva, aportó el pantallazo del envío de una comunicación dirigida al jefe de Celdas URI Puente Aranda, “correo electrónico del 14 de enero de 2022” con el que solicitaba la asignación del cupo a favor de Muzuzu Almanzar.

Del anterior trámite, al interior de la acción constitucional de la referencia no obra resultado alguno, frente al traslado del ciudadano detenido, ni se generó por lo menos una fecha probable de este actuar, ya que como se dijo el INPEC, organismo estatal sobre el cual recae la obligación de traslados de los condenados desde el lugar de detención temporal a los Centros Carcelarios del país guardó silencio al caso en concreto.

En suma, según lo plasmado y regulado por el INPEC en la Circular 050 se hace necesario que una vez se entregue por parte del INPEC el cupo para que el actor sea remitido al Centro Carcelario y Penitenciario la Modelo, se de aplicación al aislamiento preventivo que debe ser mínimo de 14 días.

En síntesis, al tenerse por probados los tres requisitos fijados constitucionalmente, el despacho no puede excluir de la responsabilidad que la misma ley le impone a los entes estatales por medio de los cuales deben dar cumplimiento a la norma y es que en el caso del ciudadano Muzuzu Almanzar, quien lleva más de 4 meses en un lugar que bajo el manto de la norma en transitorio “36 horas” se tiene abiertamente la vulneración a los derechos a una vida digna y dignidad humana que el actor cito como vulnerados.

5. Por consiguiente, se ordenará al INPEC, para que proceda a asignar cupo al ciudadano IVÁN DARÍO MUZUZU ALMÁNZAR., en el centro carcelario y penitenciario la Modelo, previo el cumplimiento de las exigencias contempladas en la circular 50 del 16 de diciembre de 2020<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 28A ley 65 del año 1993:

La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

<sup>6</sup> Legajo Emanado por el INPEC

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por IVÁN DARÍO MUZUZU ALMÁNZAR, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que asigne cupo al señor IVÁN DARÍO MUZUZU ALMÁNZAR, en el centro Carcelario y Penitenciario de la Modelo, en el lapso de 48 horas, contabilizadas desde el momento de la notificación de esta providencia.

TERCERO ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que conjuntamente den cumplimiento a la Circular No. 50 del 16 de diciembre de 2020 y se proceda a dar traslado a IVÁN DARÍO MUZUZU ALMÁNZAR, al centro Carcelario y Penitenciario de la Modelo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, fijando totalmente y con claridad a que suma ascienden los abonos realizados por la ejecutada y estos a que rublos fueron imputados (capital o intereses).

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos del pagaré objeto de la acción, siempre y cuando lo tenga.

TERCERO: Desglose la escritura pública que contiene la garantía real, dado que en este asunto se ésta incoando una demanda ejecutiva y no la efectividad de la garantía real.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00012-00  
Clase: Restitución de Inmueble de tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble dado en tenencia, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JESUS GERARDO SOTO ESPINOZA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. HEBER SEGURA SAENZ en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00013-00

Clase: Prueba anticipada – práctica de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la petición de interrogatorio no posé medidas cautelares.

SEGUNDO: Indique el nombre y demás datos de identificación del experto que acompañará al despacho a realizar la inspección judicial, anexando la hoja de vida del perito pues es deber de este estrado judicial verificar la idoneidad del mismo, bajo los lineamientos del Art. 226 del C. G. del P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00014-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no posé medidas cautelares.

SEGUNDO: Aporte el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, fijando estas como declarativas y de condena, las que a su vez se pueden agrupar en principales y subsidiarias. Ahora bien, si desea que el contrato objeto de Litis, sea declarado “resuelto” deberá adecuar el poder anexo a la acción, ya que el mismo solo tiene mandato para la declaración de una simulación.

CUARTO Dirija la demanda, en contra de todos y cada uno de los herederos determinados de Georgina Vásquez de Peña (q.e.p.d.).

QUINTO: Demande, a Campo Elías Torres Cuervo, para ello deberá adecuar la demanda y el mandato respectivo.

SEXTO Aporte el Certificado de Libertad y Tradición del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1163108 actualizado, fecha de expedición inferior a 30 días.

SEPTIMO: Ajuste la petición de las pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Aporte el trabajo pericial solicitado, bajo las reglas del Art. 226 del Código General del Proceso.

NOVENO: Excluya el numeral 2 de las pruebas periciales, pues aquella es un oficio que deberá solicitar conforme al numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00015-00  
Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que la factura adosada como base de recaudo, no cuenta a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Ahora bien en gracia de discusión y que aquella no sea una factura electrónicas no se tiene claridad sobre la aceptación de la misma por parte de la ejecutada, ni que quien las recibió tenga la autorización de obligar a la sociedad, siguiendo los lineamientos de la norma sustancial y demás parámetros legales aplicables a la ejecución de facturas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO** solicitado por SISTEMAS COLOMBIA S.A.S. en contra de PAYU COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00016-00  
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la demandada se domicilia en *“...CALLE 16 No.- 24-28 de la ciudad de Bucaramanga, Santander”*, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Bucaramanga - Santander para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00017-00  
Clase: Restitución de bienes dados en tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no posé medidas cautelares.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00018-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no posé medidas cautelares, y del mismo modo deberá demostrar el recibido de la comunicación, pues el pantallazo de remisión no prueba esto último.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00019-00  
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, y si aduce que el mismo no cuenta con el legajo requerido deberá aportar el certificado de libertad y tradición del lote de mayor extensión.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de la demanda y si aduce que el mismo no cuenta con el legajo requerido deberá aportar el certificado de libertad y tradición especial del lote de mayor extensión.

TERCERO: Aporte el certificado catastral del predio año 2022, a fin de verificar por el valor la cuantía del litigio.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de establecer al juzgado, como y cuando ingreso en la posesión que tiene sobre el bien objeto de la acción.

QUINTO: Adecue la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso, pues debe señalarse que hechos de la demanda se intentaran probar con el testimonio de los citados.

SEXTO: Adecue la demanda y el poder anexo, demandando a quien aparezca como titular de derechos de dominio en el certificado de libertad y tradición, y demás personas indeterminadas. Ahora bien, si el demandado falleció la acción se dirigirá en contra de los herederos determinados del difunto y los indeterminados.

SEPTIMO: Arrime pruebas documentales, con las cuales intente probar los actos posesorios alegados y que son base de la pertenencia de la referencia.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00020-00  
Clase: Ejecutivo para efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, pues el anexo cuenta con una fecha de expedición superior a treinta días, para cuando se radicó la demanda<sup>1</sup>.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00021-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no posé medidas cautelares.

SEGUNDO: Aporte el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, fijando estas como declarativas y de condena, las que a su vez se pueden agrupar en principales y subsidiarias.

CUARTO: Arrime todas y cada una de las pruebas documentales citadas en la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00023-00  
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, actualizado, ya que el arrimado tiene una fecha de expedición superior a 30 días, para el día en el que se radicó la demanda.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de dar claridad al despacho si lo deseado es la declaración de pertenencia, o un asunto reivindicatorio.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, señalando que personas ingresaron el predio el 27 de diciembre de 2020 y el como lo hicieron.

CUARTO: Aporte el certificado catastral del predio año 2022, a fin de verificar por el valor la cuantía del litigio.

QUINTO: Adecue el acápite de notificaciones con los datos del demandado.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00025-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de libertad y tradición de los dos bienes objetos de la demanda.

SEGUNDO: Dirija la demanda, y adecue el poder a fin de demandar a las personas que tengan derechos reales de dominio sobre cada predio individual.

TERCERO: Arrime el avalúo catastral año 2022 de los predios objetos de la demanda, a fin de verificar la cuantía de este asunto<sup>1</sup>

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral 4 Art. 26 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00026-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la entidad a ejecutar se domicilia en “...*Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA...*”, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Medellín - Antioquia para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Certificado de Existencia y Representación SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00028-00  
Clase: Ejecutivo para efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Corrija el mandato aportado a la acción, ya que allí se otorgó poder para incoar una acción ejecutiva de mínima cuantía y la que aquí nos ocupa es de mayor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00029-00  
Clase: Ejecutivo para efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya la pretensión 4 del acápite de “pretensiones subsidiarias”, ya que lo allí cobrado no se pactó en el título base de acción.

SEGUNDO: Modifique la liquidación de crédito conforme lo solicitado en el numeral anterior.

TERCERO Aporte el certificado catastral del año 2022, o en su defecto aporte la constancia de no expedición de aquel, toda vez que se debe actualizar el valor del bien objeto de garantía real.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00032-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los dos certificados de libertad y tradición de los rodantes de placas BZZ-641 y BHR-404, a fin de demostrar al despacho el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en la cláusula tercera de aquel.

SEGUNDO: Aporte un certificado de libertad y tradición actualizado<sup>1</sup> del predio objeto de la promesa de compraventa.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda como declarativas y condenatorias y si es pertinente las citadas se pueden dividir en principales y subsidiarias.

CUARTO: Adecue la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso, pues debe señalarse que hechos de la demanda se intentaran probar con el testimonio de los citados.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fecha de expedición no mayor a un mes

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00033-00  
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, actualizado.

SEGUNDO Arrime el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de la demanda actualizado.

TERCERO Adecue la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el art. 212 del Código General del Proceso, pues debe señalarse que hechos de la demanda se intentaran probar con el testimonio de los citados.

CUARTO: Aporte el certificado catastral del predio año 2022, a fin de verificar por el valor la cuantía del litigio.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00034-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda a fin de que estas giren en torno del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 29 de julio de 2021, dado que en aquel se concilio de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Cesión de Derechos de Beneficio dentro del Fideicomiso P.A. CERROS DE LA LORENA para la vinculación al Proyecto Inmobiliario "CERROS DE LA LORENA"

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda como declarativas y condenatorias y si es pertinente las citadas se pueden dividir en principales y subsidiarias.

TERCERO: Realice el juramento estimatorio de conformidad a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Adecue el poder de conformidad a la observación realizada en el numeral primero de esta providencia, ya que el mandato especial debe ser expreso y claro Art. 74 C G del P.

QUINTO: Acredite el envío de la demanda a parte demandada, a fin de dar cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**